

Jovellanos y el constitucionalismo de la ilustración española

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA

1. *La dificultad de estudiar el pensamiento político de Jovellanos*

Al acercarse a la idea de Constitución de Jovellanos a menudo la historiografía ha incurrido en tres equívocos¹. El primero ha consistido en tratar de acometer una interpretación unitaria su pensamiento constitucional, sin atender al momento concreto en el que hubiesen sido redactados los documentos de donde sus ideas se deduzcan. En este caso, no se tiene presente que Jovellanos fue una figura en constante evolución y que cualquier interpretación unívoca de su idea de Constitución se halla condenada al fracaso.

Un segundo error ha residido en la detección de las fuentes doctrinales que influyeron en el concepto constitucional del ilustrado asturiano. Por una parte, en ocasiones se ha reputado como pensamiento original de Jovellanos algún elemento que no es tal, sino fruto de la lectura de otros autores. Pero, por otra, también ha sido frecuente tratar de conectar el ideario jo-

vellanista con algunos de los autores de teoría política a los que la historia ha resaltado como figuras más destacadas, como es el caso de Francisco Suárez, Francisco de Vitoria, John Locke o Jean Jacques Rousseau, por poner sólo algunos ejemplos². El error en este caso deriva de desconocer que no tenían por qué ser los preferidos de Jovellanos. La metodología para acercarse a las influencias doctrinales en Jovellanos no puede consistir en detectar la supuesta huella en Jovellanos de autores hoy icónicos, sino justo a la inversa: examinar qué era exactamente lo que Jovellanos leía y a qué autores respetaba más. Para ello es menester consultar las reconstrucciones de las bibliotecas del ilustrado gijonés³ y leer con detenimiento sus diarios y correspondencia, con la dificultad que en ocasiones entraña detectar en esas fuentes las lecturas del gijonés. Frases como "leído el Burke" encierran la incógnita de saber qué obra de Edmund Burke era la consultada: ¿acaso los *Thoughts on the Cause of the Present Discontents*, o las *Reflexiones sobre la Revolu-*

ción Francesa o, en fin, alguna de sus obras sobre estética, sin relación alguna con el concepto constitucional? Todo ello exige, pues, un profundo rastreo hasta determinar la obra de la que realmente se trata.

El último error historiográfico —íntimamente relacionado con los dos anteriores— reside en la inadecuada solución que se ofrece a un evidente problema en Jovellanos: el que nunca llegase a elaborar un tratado de política. Ante tal circunstancia, ha sido habitual ceñirse a emplear como fuente exclusiva la *Memoria en defensa de la Junta Central*; una obra que, en efecto, contiene más que ninguna otra el *corpus* político de Jovellanos⁴, pero que resulta insuficiente. Y lo es porque, una vez más, sólo muestra una instantánea del ilustrado asturiano: su idea de Constitución en un momento dado (en 1811, a las puertas de su fallecimiento) y con unas influencias determinadas. Pero el pensamiento constitucional de Jovellanos en realidad se encuentra disperso por una gran cantidad de obras que es preciso conocer: desde los escritos pedagógicos (con importantes reflexiones sobre teoría del Estado), hasta sus textos de economía política y, por supuesto, sus diarios y misivas.

Con todas estas dificultades es preciso medirse para poder ofrecer una imagen adecuada del concepto de Constitución en Jovellanos⁵.

2. La fase de aproximación al concepto de Constitución

El concepto jovellanista de Constitución no es unitario⁶, sino que se sujetó a un proceso evolutivo que puede dividirse en tres etapas distintas: la de aproximación (1770-1790),

la de fijación del concepto (1791-1802) y la de consolidación del mismo (1808-1811)⁷.

Inicialmente Jovellanos empleó el término Constitución para referirse al entramado social, político y económico de la sociedad. En este sentido, mantenía un concepto claramente clásico, al modo aristotélico, en el que la Constitución no tenía sino un carácter meramente descriptivo. Sin embargo, desde la década de 1780 comenzaría a hablar de Constitución en un sentido más restringido, para referirse a la estructura política de la sociedad civil, para lo cual utilizó frecuentemente la expresión "Constitución política".

En esta fase, en la que es evidente la huella de Montesquieu —al que había leído sobre todo a raíz de su estancia en Sevilla, abiertas las luces de la ilustración merced a la influencia del peruano Pablo de Olavide⁸—, Jovellanos identificaba la Constitución con el entramado político de la comunidad que podía verse modificado en su esencia no sólo por la presencia de nuevas normas que alterasen su estructura, sino también por elementos fácticos que operasen de igual modo. La Constitución, por tanto, no se identificaba con ningún texto concreto, ni tan siquiera con las Leyes Fundamentales pactadas en el Medievo entre el Rey y el Reino. De resultas, toda la legislación debía hallarse en consonancia con la Constitución así definida ya que, de lo contrario, se produciría una divergencia entre las normas y la realidad sociopolítica a la que debían aplicarse⁹. Por tal motivo, Jovellanos afirmaba que una ley no sólo debía ser teóricamente buena, sino también conveniente, aspecto que se mensuraba por su grado de correspondencia con la Constitución¹⁰. De aquí se iría modelando una de las ideas más recurrentes en el ilustrado astu-

riano: las normas debían adaptarse al grado de desarrollo sociopolítico, lo que le llevaba a rechazar los procesos revolucionarios que imponían cambios bruscos para los que la sociedad no se hallaba preparada¹¹.

La identificación de la Constitución con el régimen sociopolítico implicaba otra consecuencia: no se reconocía una sola Constitución, sino una pluralidad, tanto geográfica como temporal. Cada reino de España había disfrutado de su propia Constitución, de su régimen sociopolítico, hasta que la unidad territorial logró imponerse:

Por ventura la Constitución, los usos y costumbres de la Nación que vivía bajo el gobierno de los visigodos ¿eran los mismos que en el tiempo del Conde Don Sancho, cuando se hicieron los primeros fueros de Castilla? ¿Que en el siglo XII, en que se formaron las Leyes Alfonsinas y se publicó el Fuero Real? ¿Que en los reinados sucesivos en que se promulgaron todas las leyes contenidas en la Recopilación de Castilla? ¿Quién, pues, podrá entender estas leyes, sin conocer las épocas en que fueron formadas?¹²

De ahí que mencionase por ejemplo la "Constitución particular" de Asturias, con sus instituciones características, entre las que descollaba la Junta General del Principado¹³. Del mismo modo, puesto que los regímenes evolucionaban, cambiaban y mutaban con el paso del tiempo, las Constituciones lo hacían con ellos. Cada cambio de régimen entrañaba una alteración constitucional. Unas ideas, por tanto, muy alejadas de la idea de Constitución como código político unitario que se iría formando a raíz de las revoluciones norteamericana y francesa.

Es en su *Discurso de recepción a la Real Academia de la Historia* (1780)¹⁴ donde aflora esta idea dinámica y evolutiva de Constitución con mayor intensidad, aunque no se trata, ni mucho menos, del único documento que recoge tales ideas. En el texto ci-

tado, partiendo de la idea de la Constitución como norma estructuradora del Estado diferenciaba diversas Constituciones, que se habían ido sucediendo a través del tiempo.

La primera Constitución sería la visigoda, caracterizada por la reunión a iniciativa del Rey de Concilios o Cortes y que Jovellanos describe con palabras de admiración, abriendo el camino al mito de la "Constitución gótica" que, asentada en un historicismo deformador, luego utilizarían con los liberales doceañistas. Esta Constitución habría sufrido una "revolución", primero con el ascenso del clero al poder temporal, a partir de los Decretos de Recaredo (siglo VI), y después con la invasión árabe. De aquí se extrae que la legislación nacional no se identifica con la Constitución material, pero puede conllevar su alteración, del mismo modo que lo hacen los hechos.

La Reconquista (siglo VIII) iniciaba una nueva voluntad restauradora de la Constitución Visigoda, pero habría resultado imposible ante la situación bélica. Antes bien, el "ser" condiciona el "deber ser", surgiendo una Constitución muy diferente de la antigua, caracterizada por el incremento del poder nobiliario (auténtico sostén de la guerra) y la concesión de fueros particulares a los municipios. En definitiva, se producía una situación de privilegios particulares, de clase o de burgos, que generaban una dispersión del poder que se manifestaba en una Constitución con patentes defectos: un Monarca débil y un pueblo que no era libre, ahogado por la nobleza a quien había de mantener. La legislación resultante aparecía, como la propia Constitución, vacilante y heterogénea.

Una nueva Constitución surgiría a partir, nuevamente, de un cambio en la situación histórica y, en parte, de la legislación nacional: la expulsión de los musulmanes y la

unión de Castilla supondría la decadencia de las clases altas y la concentración del poder regio, a la par que el pueblo recuperaría su libertad mediante la convocatoria frecuente de Cortes. A ello habría contribuido también, como se ha dicho, un cambio legislativo: la armonización de la legislación a través del código de Las Partidas (1252-1284).

El concepto de Constitución así utilizado por Jovellanos en nada difería al de historiadores como William Robertson. Este autor, al analizar la historia española durante el reinado de Carlos V, había identificado la Constitución «política» con la forma de gobierno y reconocía la existencia de distintas Constituciones que se habían sucedido durante la historia de la nación española: primero la Constitución goda, que se vería sustituida a raíz de la ocupación musulmana y posterior Reconquista, que darían lugar a un Monarca muy limitado y a una Constitución feudal, a excepción de Aragón, que, con un gobierno monárquico, se regiría por máximas republicanas. Finalmente, con los Reyes Católicos surgiría una nueva Constitución caracterizada por la unidad nacional y el incremento de poder regio¹⁵. Ideas, pues, muy semejantes a las del ilustrado español.

En todo caso, es posible percibir que la dinámica constitucional que fija Jovellanos en su *Discurso de recepción a la Real Academia de la Historia* entraña una traslación del poder gubernativo y es ésta, precisamente, la que determina cada “nueva Constitución” que sustituye a la anterior. Así, en la Constitución gótica lo determinante era la presencia de una institución representativa, es decir, la participación política de la comunidad, aunque esta se hallase estratificada. De ahí se pasaría entre los liberales a forjar el mito de la “Constitución gótica”,

viendo en ella, de forma interesada y desde luego muy distante a la realidad histórica, una “democracia”¹⁶. Jovellanos contribuyó, de forma inconsciente, a forjar ese mito, aunque él siempre atendió más al ejemplo de la “Constitución castellana” (de sesgo más monárquico) que a la “Constitución aragonesa” (de tendencia más “popular”), preferida sin embargo por los liberales. En la segunda etapa constitucional descrita por Jovellanos sería uno de los elementos de esa comunidad estamental, el clero, el que lograría un incremento de su poder, sólo para verse reemplazado en ese papel por la nobleza a partir de la Reconquista, momento en el que la fuerza de las armas permitió a los nobles asumir mayor *potestas*. De la comunidad al clero, del clero a la nobleza, y el último tramo quedaría completado cuando los Monarcas lograsen concentrar ese poder, no sólo por encima de clero y nobles, sino incluso de la institución representativa (Cortes) dando lugar a una Monarquía cada vez más absoluta que se perpetuaría hasta el siglo XVIII.

3. La fase de fijación del concepto de Constitución

A mediados de la década de los noventa y, principalmente, a partir de 1800, Jovellanos cambia su idea de Constitución, al que dedica mayor reflexión. Es la fase en la que fija los elementos básicos de su teoría constitucional y, en particular, su origen y contenido. Concepción que no abandona ya en el resto de sus días.

En esta evolución influyeron algunos de los primeros experimentos de Constituciones normativas formales: la Constitución

Norteamericana de 1787 y la Francesa de 1791. Jovellanos se hallaba al tanto de ambas y de los procesos que las habían originado¹⁷, aunque no compartía ese modelo constitucional racional-normativo al que habían dado lugar¹⁸. En su paradigma constitucional la historia conformaba un elemento medular, lo que le llevaba a identificar la Constitución con un cuerpo legal histórico cual eran las Leyes Fundamentales.

En esta teorización más intensa que realiza Jovellanos desde la década de los 90 del siglo XVIII, intentará también cohonestar su nuevo concepto de Constitución histórica con una teoría del Estado de claro basamento iusracionalista¹⁹. En efecto, desde sus primeras reflexiones, Jovellanos había rechazado las teorías de Hobbes relativas al estado de naturaleza y había defendido la sociabilidad del hombre²⁰, en una línea muy próxima a la sostenida tanto por el iusracionalismo germano (Wolf, Heinnecio y Puffendorf) como por la filosofía social escocesa (Ferguson). El hombre tendía al amor recíproco de sus semejantes (como sostenían Burlamaqui y Domat) y de ahí que su tendencia natural no fuese el aislamiento, sino todo lo contrario, el deseo de vincularse a los demás sujetos formando una comunidad universal²¹. La imposibilidad de realizarlo – fruto de condicionantes geofísicos, que no éticos – obligaba a conformar sociedades reducidas²². En sus primeros estadios, éstas eran meras sociedades naturales, imperfectas, lo que obligaba a su perfeccionamiento a través de un pacto asociativo que no creaba la sociedad, sino que simplemente la transformaba en otra más evolucionada: la sociedad civil²³. Este pacto (o Ley Fundamental, como en ocasiones denominaría Jovellanos) implicaba una renuncia por parte de los asociados de

una porción de sus derechos subjetivos, en concreto de una fracción de su propiedad, seguridad y libertad. De este modo, gracias a tales renunciaciones aparecía un Estado que, monopolizando la fuerza pública, era capaz de garantizar el bienestar de los ciudadanos²⁴.

En 1796, en su *Introducción a un discurso sobre el Estudio de la Economía civil*, Jovellanos definía la política como el arte de gobernar los pueblos para lograr su felicidad, de donde derivaban diversas relaciones: las del Gobierno con los ciudadanos (Derecho Público), las de los Gobiernos entre sí (Derecho de gentes), y las que recíprocamente se establecían entre los individuos (Derecho Privado). El Derecho Público, por su parte, tenía una doble dimensión: universal y particular²⁵. El Derecho Público Universal (o social) era una derivación del Derecho natural, y resultaba por ello común a todos los hombres, determinando sus derechos y obligaciones sociales, por encima de las particularidades del gobierno concreto al que se hallasen sometidos. La influencia del iusracionalismo de Wolf, Burlamaqui, Heinnecio y, sobre todo, Jean Domat, es en este punto evidente.

Pero, al margen de esos principios universales, cada país disponía de su propio Derecho Público interior, configurado por su Constitución histórica o Leyes Fundamentales de la Monarquía. De este inteligente modo, Jovellanos lograba vincular una teoría del Estado universalista (de clave iusracional) con una teoría de la Constitución de raigambre particularista (de sesgo historicista). Así, cuando Estados Unidos ya contaba con su Constitución federal, y Francia había aprobado tres Constituciones sucesivas, Jovellanos se pregunta retóricamente, en una misiva a Antonio Fernández de Prado, si España disponía también de su

propia Constitución:

¿Tenemos por ventura una Constitución? Si usted me dice que sí, ¿cómo es que no la estudiamos, que no la conocemos? Si me dice que no, siendo constante que la tuvimos en algún tiempo, es preciso decir que la hemos perdido". ¿Y dónde buscarla? "en nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorientos"²⁶.

Pocos años después insiste en la misma idea:

¿Se teme acaso que estos documentos expongan una constitución que no existe? Pero ¿no harían ver también que no era ya en el siglo XIII lo que había sido en el siglo XI, ni en el XVI lo que en el XIII? ¿Qué importaría, pues, que demostrasen que en el XVIII no se parece a ninguna de las antiguas épocas? Y ¿qué pueblo no ha mejorado o por lo menos variado y alterado su constitución y sus leyes? Y pues que la situación política de todos es variable, ¿quién será el que pretenda estabilidad cuando la estabilidad misma fuera un mal gravísimo?²⁷

La pérdida de esa Constitución era atribuible a la propia decadencia de los estudios jurídicos en España, que propiciaba la formación de juristas con conocimientos poco adecuados para la práctica forense. Entre esos conocimientos inanes el gijonés mencionaba el estudio del Derecho Romano, escasamente útil, tanto si se concebía como máximas extraídas del Derecho Natural (que bien podían reemplazarse por el estudio directo de este último) como si se entendía como Derecho positivo emanado del pueblo romano (en cuyo caso se refería a una realidad que nada tenía que ver con la España del XVIII)²⁸. Ya en sus primeros escritos, Jovellanos había apostado por renovar los estudios de Derecho, incorporando las nuevas enseñanzas del Derecho Natural de Wolf e Heinnecio, desterrando el método escolástico²⁹. Del mismo modo, en su *Dis-*

curso LXV en el periódico *El Censor*, anónimo atribuido, criticaba que los jueces españoles desconociesen la legislación patria y, en su lugar, aplicasen la interpretación que de ellas realizaban los comentaristas legales³⁰.

De las palabras de Jovellanos se desprende claramente que el prócer asturiano rechazaba la idea moderna de Constitución formal, es decir, un documento emanado del poder constituyente del pueblo. España tenía su Constitución histórica, perdida en el tiempo; sólo había que buscarla y recuperarla, "en los archivos polvorientos", palabras que recuerdan a las que, con anterioridad, habían pronunciado los civilistas Asso y Manuel³¹, así como a Burriel³². Y el principal problema era que en España no existía ningún tratado que recogiera de forma sistemática el Derecho Público nacional. Ni tan siquiera las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (1771) de los ya mencionados doctores Asso y Manuel convencían al gijonés, por no hallarse redactados conforme al sistema racional moderno, es decir, con la metodología empleada por los tratadistas del Derecho Natural y de Gentes de Alemania, Holanda, Francia o Suiza.

Pero el hecho de que la Constitución fuese un producto histórico no la convertía en un residuo anacrónico e inamovible. Toda Constitución era susceptible de enmienda y mejora y, de hecho, en su definición de lo que significaba la "política", el polígrafo asturiano señalaba que ésta implicaba perfeccionar la Constitución y las leyes, aunque sin quebrantar su esencia³³. Cada comunidad debía mejorar sus Leyes Fundamentales sólo en la medida que su grado de desarrollo lo permitiese. De ahí que en su correspondencia con el británico Alexander Hardings, Jovellanos renunciase a que en España se implantase a finales

de siglo una Constitución como la francesa de 1791, o como la que proponía Godwin en su obra *Political Justice*³⁴. España no se hallaba preparada para tan avanzados planes constitucionales con los que, por otra parte, el gijonés no se identificaba en exceso, aunque sí había admirado la Constitución francesa de 1795.

Jovellanos era partidario, pues, de una Constitución progresiva, de modo que ésta se mejorase sólo en la medida que fuese aceptable para el estado de desarrollo social y cultural del pueblo.

4. *La fase de consolidación del concepto de Constitución (I): naturaleza constitucional histórica*

Una vez fijado el concepto de Constitución histórica, Jovellanos dedicará las últimas décadas de su vida a consolidarlo (1808-1810). El origen de la Constitución — o Leyes Fundamentales — había quedado perfectamente definido; en lo sucesivo el gijonés de centrará en delimitar con la mayor claridad posible su contenido. Es ésta, además, una fase particularmente fructífera porque en ella se entremezcla la teoría y la práctica; el Jovellanos jurista con el político.

En efecto, en 1802 Jovellanos había sido encerrado, fruto de una delación anónima, en el castillo de Bellver, donde permanecerá hasta 1808³⁵. En esta fecha, Fernando VII, recién ocupado el trono de su padre Carlos IV merced al Motín de Aranjuez, decidió en uno de los escasos actos de magnanimidad de su reinado liberar al prócer asturiano³⁶. Cuando éste llegó a la península ibérica se encontró, sin embargo, con una nación en guerra contra los franceses.

Trataron estos de arrimarlo a su causa. Consciente José Bonaparte de que su reinado requería del apoyo de las clases ilustradas españolas decidió formar un Gobierno en el que designaba a Jovellanos como Secretario del Despacho del Interior³⁷. La maniobra resultaba en extremo hábil, ya que no sólo escogía al más célebre de los ilustrados españoles, sino también a una personificación de la iniquidad de los Borbones, que lo habían encerrado a pesar de su ejemplar honradez y de sus encomiables servicios al Estado. Una maniobra que repetiría, por cierto, al designar a Francisco Cabarrús como Secretario del Despacho de Hacienda: otro ilustrado que había sido perseguido por los Borbones, en este caso por sus gestiones al frente del Banco de San Carlos.

El nombramiento lo recibió Jovellanos de camino a Aragón, y a través de misivas remitidas por antiguos amigos ilustrados que habían decidido sumarse a la causa afrancesada: primero Azanza y Mazarredo, y después el mismísimo Cabarrús. Todos ellos le pedían que se uniese a la causa de Bonaparte y las primeras respuestas de Jovellanos rechazan esta opción, pero con tibieza, alegando su deteriorado estado de salud. Finalmente, en la respuesta a Cabarrús, elaborada casi al mismo tiempo que las dos anteriores, abandonaba toda ambigüedad: acusaba a su antiguo amigo de traidor y le advertía que él seguirá la única causa posible, que era la de la guerra contra los invasores franceses³⁸.

El gobierno provisional que forjarían los patriotas, en ausencia de Fernando VII, cobraría la forma de una Junta Central, órgano sin precedente alguno en nuestro país que, compuesto por dos vocales de cada una de las provincias españolas, sustituiría al Monarca retenido en Bayona por Napoleón.

La Junta Superior de Asturias elegiría para dicho órgano al marqués de Camposagrado y al propio Jovellanos, quien encontraría, así, un ámbito en el que desarrollar su concepto constitucional y llevarlo a la práctica.

Dentro de la Junta Central, Jovellanos fue el primero en proponer la convocatoria de Cortes³⁹. De hecho, consideraba que la Junta no era sino un órgano provisional, que debía durar apenas hasta el momento en que aquéllas finalmente se reuniesen. En un principio, el gijonés tenía una idea muy limitada de las Cortes. Sus primeras insinuaciones al respecto se ciñeron a las funciones que debían asumir, y que se circunscribían a la convocatoria de un Consejo de Regencia, tal y como se preveía en la tradición castellana para las situaciones en las que faltase el Monarca. En esos momentos, Jovellanos se hallaba influido por Pérez Villamil, quien había redactado un opúsculo que, de forma anónima, circulaba por España, y titulado *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución*⁴⁰.

Por lo que se refiere al poder legislativo, el prócer gijonés lo confería a las Cortes de forma muy cicatera. Siguiendo a su coterráneo Martínez Marina, cuyo *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla* (1808) admiraba⁴¹, Jovellanos entendía que las Cortes no disponían de un auténtico poder legislativo, que se hallaba, por el contrario, en manos del Rey. En vez de ser titulares del poder legislativo, las Cortes apenas disponían de un derecho de petición, conforme al cual podían requerir al Monarca la aprobación de nuevas leyes⁴².

Jovellanos fue poco a poco matizando esta postura inicial, al punto de que en 1810 ya señalaba que las Cortes en España

habían dispuesto siempre de poder legislativo, renegando expresamente de lo que había sostenido «el sabio Marina»⁴³. En realidad, esta última postura parece más coherente con las primeras citas que sobre las Cortes había realizado en el siglo XVIII y en las que, como hemos visto, señalaba que los concilios medievales expresaban la voluntad general. Ahora bien, la titularidad del poder legislativo en las Cortes medievales era precaria, según el polígrafo asturiano, debido a las imperfecciones de la Constitución histórica, que daban lugar a una confusión de poderes. Era necesario, por tanto, mejorar en este punto la Constitución, consolidando el poder legislativo de las Cortes. Un poder, por otra parte, del que dispondrían en régimen de cotitularidad con el Monarca, al que le correspondería el ejercicio del veto absoluto⁴⁴.

En ausencia del Rey, las Cortes debían también realizar las reformas necesarias de las Leyes Fundamentales, aunque, como ya he señalado, sin alterar su esencia. Deseaba así Jovellanos desterrar «veinte años de escandaloso despotismo»⁴⁵, en abierta referencia al gobierno de Carlos IV y su valido.

Lo que Jovellanos nunca admitió fue que las Cortes pudiesen llegar a disponer de poder constituyente. En este sentido, divergía de los liberales cuando mencionaba que las próximas Cortes debían convocarse como “extraordinarias”. En efecto, para los liberales este adjetivo significaba ante todo que serían Cortes soberanas y constituyentes, es decir, se refería a las magnas funciones que habrían de ejercer. Pero Jovellanos entendía que el carácter de extraordinarias no atendía a sus cometidos, sino al modo de organizarse, ya que serían las primeras Cortes verdaderamente representativas que hubiese conocido España.

Cortes reformadoras, que no constituyentes, porque este último poder, tal cual lo había descrito Emmanuel Joseph Sieyès, no tenía cabida en la concepción historicista de Constitución de Jovellanos. Así se planteó en uno de los más intensos debates doctrinales de la Junta Central. En abril de 1809, uno de los vocales liberales de aquel órgano, Lorenzo Calvo de Rozas, pidió que se convocasen Cortes de inmediato. El proyecto de Decreto que redactó – conjuntamente con otros liberales: Martín de Garay y Quintana – hablaba de reunir unas Cortes constituyentes. Inmediatamente el proyecto de Decreto suscitó diversos dictámenes dentro de la Junta Central. Los absolutistas se opusieron a las Cortes constituyentes, defendiendo que en España ya existían unas Leyes Fundamentales inmutables, que era preciso respetar; había que huir, decían, hasta el mismo término de “Constitución”. Los reformistas, con Jovellanos a la cabeza, también rechazaban unas Cortes constituyentes y pedían, por el contrario, un Parlamento que sólo pudiese reformar (que no quebrantar) las antiguas Leyes Fundamentales españolas⁴⁶. La respuesta de Jovellanos fue uno de sus textos más conocidos, titulado por él mismo *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809). Sus ideas seguían siendo las de siempre: unas Cortes estamentales, con poder legislativo limitado, y no dotadas de poder constituyente. Unas palabras que se convirtieron en todo un alegato de la corriente reformista, y serían citadas cientos de veces a lo largo de todo el siglo XIX en España:

Y aquí notaré, que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución –señalaba Jovellanos–, y aun de ejecutarla; y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y

peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase⁴⁷.

Si se reconocía a la Nación el poder constituyente, se conseguía una Constitución precaria y disponible, ¿acaso estaba pensando en la sucesión de Constituciones que había vivido Francia?

Si ésta [la Nación] puede destruir la Constitución que tenía jurada, ¿no podrá otra legislatura destruir mañana la que jurare hoy? Y entonces ¿qué estabilidad tendría la Constitución?⁴⁸

De ahí su postura claramente ecléctica y moderada que lo han convertido en un predecesor del doctrinarismo español:

Nadie más inclinado a restaurar y afirmar y mejorar; nadie más tímido en alterar y renovar [...] Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que toda nación tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones⁴⁹.

Más hábil políticamente de lo que algunos historiadores han considerado⁵⁰, Jovellanos logró que esta idea prevaleciera siquiera durante la vida de la Junta Central. No en balde decía el conde de Toreno del gijonés que era extraordinariamente tenaz en sus decisiones⁵¹. Con su éxito (al menos momentáneo), Jovellanos logró contener la arremetida de los liberales (un proceso constituyente) sin condenar España a la parálisis que pretendían los absolutistas como Palafox o el Marqués de la Romana (ausencia de reforma institucional alguna). Y es en este punto precisamente donde es preciso

interpretar con tino la propuesta constitucional de Jovellanos.

La idea de Constitución que ofrece en 1809, y que mantendrá ya el resto de sus días, fija su contenido conforme a tres elementos concéntricos. En el núcleo constitucional se hallarían aquellos elementos que la historia habría consolidado hasta el punto de hacerlos inmutables. Así sucedería con extremos tales como el carácter monárquico del Estado o su confesionalidad. Un segundo círculo constitucional estaría formado por aquellos elementos de las antiguas Leyes Fundamentales que habían sido pactados bilateralmente por el Rey y el reino, como eran las prerrogativas del primero y las libertades del segundo, elementos que configuraban el tipo concreto de Monarquía existente (absoluta, templada o asamblearia). Finalmente, la capa más externa de la Constitución quedaría determinada por elementos menos relevantes que, por afectar internamente sólo a uno de los sujetos del pacto, éste podía modificar sin el concurso de la otra parte. Tal era el caso, por ejemplo, del número de vocales que debían acudir a las Cortes en representación de los distintos estamentos: ese extremo era modificable por el Rey, que era quien históricamente reunía a las Cortes.

En definitiva, el concepto de Constitución de Jovellanos seguía a estas alturas sin ser estático. No lo había sido, obviamente, cuando había apostado por un concepto aristotélico de Constitución, pero tampoco a comienzos del XIX, cuando identificaba la Constitución con las Leyes Fundamentales históricas: éstas eran, claramente, susceptible de reformas. Pero, ¿cuáles?

Jovellanos consideró que la Junta Central, como órgano sustitutivo del Rey, podría por sí mismo modificar unilateralmente el

elemento más "externo" de la Constitución, convocando unas Cortes con una composición más moderna y adecuada al siglo XVIII, en vez de ceñirse a la que tenían desde el siglo XII. Por ello, asumió personalmente la tarea de reducir la representación nobiliar a los Grandes de España⁵² y, sobre todo, incrementar la representación popular: por una parte, haciendo un llamamiento a los territorios ultramarinos, que nunca hasta entonces habían tenido representación en las Cortes (con la única excepción de la Junta de Bayona, producto de José Bonaparte, lo cual hacía la situación más gravosa), y por otra adaptando la representación de los burgos, de modo que aquellas villas que habían adquirido mayor importancia (económica y poblacional) desde el siglo XII fueran llamadas a Cortes, en tanto se prescindía de aquellas otras que habían perdido ese protagonismo con el paso del tiempo⁵³. Se trataba, en este último caso, de realizar una maniobra un tanto similar a la que se realizaría en Gran Bretaña en 1832 a través de la *Reform Act* que trataría de poner fin a la presencia en el Parlamento británico de los denominados *rotten boroughs*.

Pero, lejos de conformarse con esta modificación de la capa más superficial de la Constitución, Jovellanos también consideró conveniente alterar aquel elemento constitucional que era fruto de un pacto bilateral y, en concreto, la forma de gobierno. Pero, ¿cómo hacerlo y en qué sentido? Aquí afloraría la anglofilia de Jovellanos, que cada vez resultaba más intensa.

Obviamente, por su propia naturaleza, la Constitución inglesa — un producto histórico y no racional-normativo — encajaba fácilmente en la idea constitucional del gijonés. En este sentido, Jovellanos se acerca de forma ostensible a las teorías de Hume

o Edmund Burke. Por lo que respecta al primero, en su *History of England* concebía la Constitución inglesa como un producto histórico, surgida «antes del establecimiento de nuestro plan actual de libertad», esto es, la Constitución subsistente hasta la *Glorious Revolution*. Una Constitución que, sin embargo, como sucedía en el pensamiento jovellanista, no tenía un carácter absolutamente estático: «la Constitución inglesa – afirmaba Hume –, como las demás, se ha encontrado en una situación de constante fluctuación»⁵⁴. El aprecio por la libertad del pueblo inglés y por la antigüedad generaba la pasión por su Constitución limitada⁵⁵, lo que en parte justificaba el rechazo generado por el *Instrument of Government* que tratara de introducir Oliver Cromwell; un documento que, redactado tan sólo en cuatro días, pretendía ser la regla de gobierno de tres reinos, como diría sarcásticamente el escocés⁵⁶.

Por su parte, Burke afirmaría que

no se puede estimar la pérdida que se sufre cuando las antiguas opiniones y reglas de vida se hacen desaparecer. Desde ese momento no tenemos brújula que nos gobierne, ni podemos saber a qué puerto nos dirigimos.

Como sostendría también Jovellanos, mantener el edificio histórico no suponía rechazar las mejoras posibles: «el pueblo de Inglaterra sabe bien que la idea de herencia proporciona un principio seguro de conservación y un seguro principio de transmisión, sin excluir con ello un principio de mejora»⁵⁷.

En esta mejora, añadía Burke siguiendo a Hume, «haría la reparación lo más parecido posible al estilo del edificio [...] Añadamos si se quiere, pero conservemos lo que nos han dejado»⁵⁸.

Jovellanos estaba al corriente de estas

ideas; del mismo modo que había consultado también los discursos que en el seno de la Cámara de los Comunes habían pronunciado Fox, Pitt y Sheridan⁵⁹. El primero de ellos, representante del sector radical *whig* contemplaba una idea de Constitución semejante a la que Jovellanos defendía en España: desautorizando las opiniones de quienes afirmaban que Inglaterra carecía de Constitución, al no constar ésta en un documento único (postura difundida sobre todo por Thomas Paine), Fox afirmaba que su amor por la Constitución «se refería a la Constitución en su forma antigua, que había subsistido merced a una reforma constante, y que era de una naturaleza tal, que si no mejoraba se precipitaba hacia un estado de decadencia»⁶⁰.

5. La fase de consolidación del concepto de Constitución (II): contenido constitucional de equilibrio político

Pero Jovellanos no sólo se identificaba con la idea de Constitución vigente en Gran Bretaña, sino también, y lo que es aún más importante, con la forma de gobierno presente en ese país. Y ahí estribaba, precisamente, el elemento en el que la Constitución española podía resultar, a su parecer, perfectible: debía aproximarse al sistema político inglés. Conviene sin embargo tener presente que Jovellanos identificaba éste con un sistema de *checks and balances*, de equilibrio constitucional, tal cual lo habían descrito alguno de los autores que él más admiraba, como Montesquieu, De Lolme, Blackstone o Filangieri. Esta identificación de la Constitución inglesa con una *balanced constitution* resultaba en realidad anacró-

nica a comienzos del siglo XIX ya que, por fuerza de las convenciones constitucionales, el sistema había basculado desde el gobierno de la reina Ana y, sobre todo, a partir de Jorge III, hacia un sistema parlamentario⁶¹. Parte de las lecturas que realizó Jovellanos así lo mostraban. Desde luego, lo hacía Edmund Burke y sobre todo se percibía en los ya mencionados discursos de Fox y Pitt, en los que se hallaban claramente presentes las ideas de un Gobierno como órgano colegiado, de relación fiduciaria entre el ejecutivo y el Parlamento, y de responsabilidad política de aquél ante éste. Es más, en esos discursos, y en las obras de Burke y Bolingbroke, también se evidenciaba la presencia en Gran Bretaña de partidos políticos y su importancia para el entramado político⁶².

Sin embargo, Jovellanos no percibió esta mutación que habría sufrido el sistema británico, al que seguía identificando en los mismos términos en los que lo había descrito Montesquieu en 1748: ni una palabra del Gobierno, ni de la responsabilidad política ni aun de los partidos políticos. Algo, por otra parte, que no debe sorprender, ya que ni tan siquiera en la propia Gran Bretaña la doctrina se percató abiertamente de ese cambio hasta el debate de la *Reform Act* de 1832, tal y como puso de manifiesto John James Park⁶³.

En su intento de modificar la Constitución histórica española para acercarla a la *balanced constitution* británica Jovellanos no se halló, sin embargo, huérfano. Contó con la muy estimable ayuda de dos amigos ingleses con los que tuvo ocasión de debatir y de diseñar con bastante detalle esa "importación" constitucional.

En efecto, Jovellanos tuvo la dicha de conocer personalmente a la curiosa figura

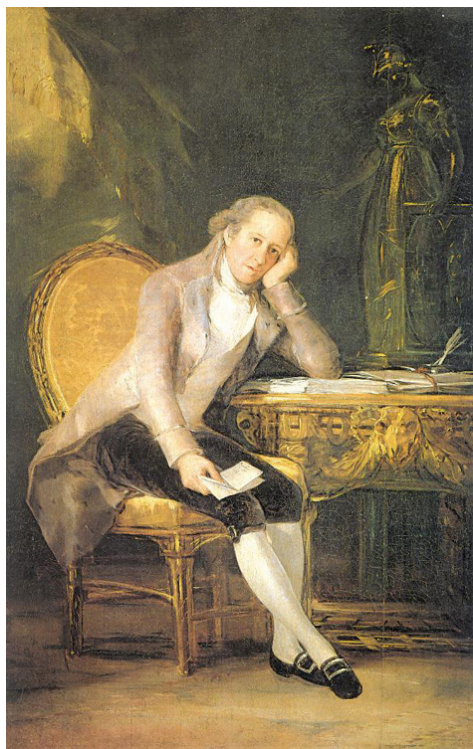
de Henry Richard Vasall Fox, tercer Lord Holland (1773-1840) y sobrino nada menos que del ya mencionado Charles James Fox, uno de los líderes históricos del partido *whig*. Lord Holland recorrió Europa desde muy joven, viajando primero a Francia en 1791 — donde conoció a ilustres personajes como Lafayette o Talleyrand⁶⁴ —, España (1793) y Florencia (1794). A su vuelta a Inglaterra (1796) se incorporó a la Cámara de los Lores donde defendió muchas de las ideas de su tío Fox, llegando más tarde a ocupar en el Gabinete el cargo de Lord del Sello Privado (1802) aunque por un período corto. Él mismo reconocería que, en política había sido educado para detestar la tiranía en cualquiera de sus formas⁶⁵. Entre sus viajes, como ya he señalado, Holland tuvo la ocasión de visitar España cuando apenas tenía diecinueve años, y ya por aquel entonces le habían recomendado que viajase hasta la provincia de Asturias (concretamente a la ciudad de Gijón) para conocer personalmente a Jovellanos. El joven británico debió quedar sumamente impresionado por la figura del español, porque no lo olvidaría en su vida, convirtiéndose en uno de sus principales amigos, aunque median bastantes años hasta que volvieron a escribirse. Buena prueba de esta admiración es el hecho de que, cuando Lord Holland se enteró de que Jovellanos estaba encerrado en Bellver, trató de que una flota inglesa dirigida por Nelson acudiese a rescatarlo, aunque tan descabellado plan nunca llegó a realizarse⁶⁶.

Cuando Lord Holland se enteró de que Jovellanos había sido finalmente liberado por obra de Fernando VII, y sin necesidad de ejecutar su plan de rescate, le escribió de inmediato, reanudando así una relación durante mucho tiempo aletargada pero que

ya no volvería a languidecer⁶⁷. En sus misivas, expedidas con una frecuencia asombrosa (hasta tres por semana), Lord Holland y Jovellanos departían principalmente de las reformas que necesitaba España y que, hallándose el gijonés en la Junta Central, podrían llevarse a cabo si operaba con el suficiente tacto. Se trataba, pues, de un auténtico plan o programa para la implantación en España de un remedo de sistema constitucional británico⁶⁸, y tan convencido estaba Lord Holland de su idoneidad, que se permitió acudir con su familia a Sevilla (donde a la sazón tenía su sede la Junta Central, y con ella Jovellanos, tras ser expulsada de Aranjuez por las tropas francesas) a fin de tratar personalmente de ese asunto con Jovellanos. Situación arriesgada, desde luego, teniendo presente que España se hallaba inmersa en la Guerra de la Independencia y que apenas las provincias del sur se hallaban por aquel entonces libres de ocupación.

Aparte de viajar con su familia, Lord Holland acudiría acompañado de su médico personal, John Allen quien tenía unos extensísimos conocimientos de política y se convertiría, de hecho, en la tercera pata del trípode que se necesitaba para diseñar de forma pormenorizada el plan que tenían en mente. De hecho, John Allen había escrito el *Annual Register* correspondiente al año 1806, aparte de ser el autor, años más tarde, de uno de los libros más importantes escritos en Gran Bretaña sobre la prerrogativa regia (*An Enquiry into the Rise and Growth of the Royal Prerogative in England*, 1830).

Los primeros contactos entre Lord Holland y Jovellanos sobre la reforma constitucional de España se limitaron a meras recomendaciones de lecturas. Lord Holland empezó enviando a Jovellanos un libro sobre la historia de la Monarquía inglesa



Goya, retrato de Jovellanos, 1798

escrito por su tío Charles James Fox⁶⁹. Igualmente, le recomendaba la lectura del *Annual Register* escrito por Allen⁷⁰ y de las leyes que regulaban el funcionamiento de la House of Commons, puesto que era esencial para toda asamblea deliberativa contar con normas claras de actuación, algo —decía— que no habían tenido en cuenta los franceses⁷¹. A su vez, Jovellanos recomendaba a Lord Holland la lectura de Martínez Marina, para estar bien informado sobre las Cortes medievales⁷². A partir de febrero de 1809, sin embargo, las recomendaciones de lecturas se sustituyeron por constantes intercambios de opiniones entre Jovellanos y sus amigos ingleses, e incluso en el

diseño por parte de estos de documentos en los que plasmaban el alcance de las reformas que debía realizar la Junta Central para acercar las Leyes Fundamentales españolas al constitucionalismo británico.

Un primer documento, que había permanecido oculto y que tuvo la fortuna de recuperar para la edición de las *Obras completas* de Jovellanos, consistía en un interesante borrador en el que Lord Holland y John Allen proponía a Jovellanos cómo estructurar las Cortes con el fin de compatibilizar el respeto hacia el pasado (Constitución histórica) con su modernización (Constitución progresiva)⁷³.

En su plan, las Cortes debían ser el resultado de unas elecciones directas, aspecto en el que el borrador citaba expresamente las palabras de Burke y Fox. El sufragio activo sólo requería los requisitos de edad, vecindad y residencia — si bien Jovellanos añadió a mano en el escrito que también debían exigirse ciertas propiedades — y para ser candidato tener una edad superior a 20 años, y no ser ni clérigo ni grande de España. Lord Holland y Allen establecían además un sufragio censitario por una vía indirecta: los diputados no cobrarían sueldos, de modo que sólo los que tuvieran propiedades podrían a la postre acudir a las Cortes. Por lo que se refiere a la composición del Parlamento, éste debía ser numeroso (entre 300 y 400 diputados) y dotado de poder legislativo y con capacidad de libre discusión. Lo que todavía no habían decidido era si las Cortes debían constar de una o dos cámaras, por lo que esbozaban un plan de cómo quedaría la composición final con ambas alternativas.

Esta era la primera propuesta formal de los ingleses para España. Según ellos, sería fácil de aplicar, puesto que aunque en mu-

chos puntos siguiera el modelo británico, en realidad, el Parlamento inglés había nacido de las Cortes de Aragón. Por otra parte, el borrador presenta un dato de extraordinaria importancia: le decían a Jovellanos que, aunque era cierto que el proyecto contenía algunas novedades, podrían siempre ocultarse bajo una argumentación histórica, ocultando, así, a los españoles la verdad de lo que se estaba diseñando.

Este primer plan de Lord Holland y Allen sin duda agradó a Jovellanos porque, a la postre, sólo significaba alterar el aspecto más externo de la Constitución histórica, algo que podía hacer (según su criterio) la Junta Central, en cuanto representante del Rey. Sin embargo, no tardaron los amigos ingleses en ir más lejos y proponerle, como en realidad también Jovellanos deseaba, que se enmendase también un elemento más profundo de la Constitución histórica, su forma de gobierno, a fin de implantar en España un sistema de equilibrio constitucional. Las bases eran aquellas que Montesquieu y Blackstone habían descrito con una precisión casi mecánica: un Parlamento dividido en dos Cámaras y en el que la Cámara Alta (en la que estarían representados los estamentos privilegiados) actuase de contrapeso entre la popular y el Rey, dotado a su vez de veto absoluto. El bicameralismo se constituía, así, en el fulcro de todo el sistema y hacia la forma concreta de implantarlo orientaron Lord Holland y John Allen todos sus esfuerzos.

Así, en mayo de 1809, John Allen redactó un interesante documento específicamente concebido para Jovellanos. Se trataba de un plan para implantar en España unas Cortes estamentales pero bicamerales, en las que, por tanto, se combinase el respeto por la historia con el progreso que exigía (a su

parecer) asimilarse a Gran Bretaña. Era, además, la forma de evitar el triunfo de las tesis liberales, más proclives a bascular hacia el asambleísmo que había surgido con la Constitución francesa de 1791.

En esos momentos, Jovellanos se hallaba en una posición privilegiada para ejecutar el plan. Tras la propuesta de convocatoria de Cortes expedida por Calvo de Rozas, a la que ya me he referido, la Junta Central había por fin convocado la reunión de Cortes para 1810, y había formado en su seno una Comisión — denominada precisamente “Comisión de Cortes” — que se encargaría de estudiar cómo debía estructurarse el futuro Parlamento. Jovellanos había maniobrado con la suficiente habilidad como para conseguir ser elegido para dicha Comisión y, tras tener la fortuna de que verse libre de los miembros de ella más hostiles a las Cortes (los reaccionarios Caro y Riquelme, que abandonaron esa Comisión para integrarse en la Comisión Ejecutiva), el ilustrado asturiano se encontró con un papel de líder indiscutible del órgano, lo cual garantizaba que sus propuestas llegarían a buen puerto. Leyó Jovellanos con avidez el texto remitido por John Allen que incluso llegó a publicarse en Inglaterra tanto en su versión inglesa (con el título *Suggestions on the Cortes*) como traducido por el también asturiano Andrés Ángel de la Vega Infanzón (*Insinuaciones sobre Cortes*) que luego sería diputado en las Cortes de Cádiz⁷⁴.

El plan agradó a Jovellanos, pero en un primer momento lo rechazó de plano. ¿Por qué? En realidad, aun conforme con el fondo del plan (instaurar una “Constitución equilibrada” en España), no lo estaba con el procedimiento. En coherencia con su idea de Constitución, entendía que esta parte de las Leyes Fundamentales tenía que ser pac-

tada entre el Rey y las Cortes, de modo que la Junta Central — apenas un representante del primero — no podía acometer por sí sola tal enmienda⁷⁵. A pesar de ello, acabó por ceder a las recomendaciones de sus amigos ingleses, quienes le urgían a poner de inmediato el plan en práctica, ante el riesgo de que unas futuras Cortes quedasen dominadas por los liberales, que denostaban el bicameralismo y harían imposible realizar esas ideas anglófilas⁷⁶.

A partir de entonces, Jovellanos se convirtió en un tenaz defensor de implantar de inmediato en España el bicameralismo, hasta el punto de que llegó a ser recriminado por alguno de sus colegas de la Junta Central:

Alguno, oyéndome discurrir sobre estos principios —narra Jovellanos— me reconvino: “¿Conque usted quiere hacernos ingleses?” Si usted, le respondí, conoce bien la Constitución de Inglaterra; si ha leído lo que de ella han escrito Montesquieu, De Lolme y Blackstone; si sabe lo que el sabio republicano Adams dice de ella, que es en la teoría la más estupenda fábrica de la humana invención, así por el establecimiento de su balanza como por los medios para evitar su alteración [...]; si ha observado los grandes bienes que este ilustre y poderoso pueblo debe a su Constitución, y si ha penetrado las grandes analogías que hay entre ella y la antigua Constitución española, y, en fin, si usted reflexiona que no sólo puede conformarse con ella, sino que cualquiera imperfección parcial que se advierta en la Constitución inglesa y cualquier repugnancia que tenga con la nuestra se pueden evitar en una buena reforma constitucional, ciertamente que la reconvencción de usted será tan poco digna de su boca como de mi oído⁷⁷.

Para lograr su objetivo, Jovellanos logró que la Junta Central organizase una comisión de estudio sobre la antigua Constitución histórica, y que se denominaría “Junta de Legislación”. El propio ilustrado astu-

riano preparó el reglamento de este órgano, encomendándole que compilara las antiguas Leyes Fundamentales, definiendo como tales las que contenían las prerrogativas del Rey, los derechos de la Nación, los derechos de los individuos que componían la Nación, la forma de gobierno, y el Derecho Público interior⁷⁸. El órgano de estudio debía ceñirse a recopilar tales normas y a lo sumo crear alguna nueva, pero con dos condiciones: que fuera necesaria para garantizar las restantes Leyes Fundamentales y que se hallase sujeta a éstas.

El plan de Jovellanos no llegaría a perfeccionarse. Por una parte, no se dio cuenta de que la Junta de Legislación estaba dominada por dos liberales (Agustín Argüelles y Antonio Ranz Romanillos), quienes no tardaron en abandonar el plan de recopilar las Leyes Fundamentales y se dedicaron a proyectar una nueva Constitución⁷⁹. Por su parte, la Junta Central misma acabó disolviéndose en enero de 1810, cuando Jovellanos no había concluido todavía el llamamiento a nobles y eclesiásticos para que se integrasen en una Cámara Alta.

De forma precipitada, y en los estertores de su vida política, Jovellanos logró al menos que en el último decreto emanado de la Junta Central se exigiese que el órgano que lo iba a sustituir (un Consejo de Regencia) convocasen unas Cortes bicamerales. Sin embargo, no había manera de imponer esta obligación y la Regencia —presionada por los liberales— se desentendió del plan de Jovellanos, convocando para el 24 de septiembre de 1810 unas Cortes unicamerales que pasarían a la historia como “Cortes de Cádiz”.

El fracaso de su plan constitucional le llenó a Jovellanos de amargura en sus últimos meses de vida:

Desde luego — le confesaré a lord Holland respecto de las Cortes de Cádiz —, me da mucha pena su organización; no porque no haya adoptado la Regencia la que nosotros acordamos (de que le habrá pesado mucho), sino por la forma libre y confusa en que se constituyeron [...] Se han constituido en una sola cámara, sin establecer ninguna especie de doble deliberación⁸⁰.

La organización de las Cortes era un triunfo de las ideas de la Revolución Francesa, que apuntaba a que el nuevo Parlamento no se vería obligado a respetar la Constitución histórica:

¿Espera usted algo semejante de la organización adoptada? ¿Espera usted que, excluidos de las primeras Cortes el clero y alta nobleza, sean admitidos a las sucesivas? Hay seguramente en las Cortes hombres de instrucción y de juicio, entre los cuales descuella, según dicen, nuestro Agustín Argüelles, quantum lenta solent inter viburna cupressi; pero sé que hay otros cuyos principios políticos son bebidos sin reflexión en Juan Jacobo, Mably, Locke, Milton y otros teóricos que no han hecho más que delirar en política⁸¹.

A la postre su modelo constitucional fracasó, incapaz de competir con la novedad que representaba para las jóvenes generaciones liberales el concepto racional-normativo de Constitución. Jovellanos se había quedado, en realidad, anclado en el siglo XVIII, y su modelo constitucional parecía poco a propósito para las necesidades de una nación en trance de dejar atrás el Antiguo Régimen. Su propuesta quedó en el olvido aunque no indefinidamente. El constitucionalismo histórico sería retomado en 1834 como base fundadora del Estatuto Real y se convertiría en un elemento básico del constitucionalismo moderado, plasmado en los textos constitucionales de 1845 y 1876⁸².

Quizás Jovellanos, de haber sabido cuánto tardarían en reconocerse sus ideas,

se habría percatado de lo acertado de su vaticinio cuando escribía en 1800:

Los libros y la pluma serán siempre, como siempre han sido, los primeros elementos de mi felicidad. Pero si algo produjeren será para otra generación menos distante de mis principios. ¿Es esto una desgracia? Creo que no. Se escribe mejor cuando se escribe para la posteridad⁸³.

¹ Sobre ello me extiendo en I.F. Sarasola, *El pensamiento político de Jovellanos. Seis estudios*, Oviedo, In Itinere, 2011, pp. 17-20 y 237-245. Igualmente en *La dimensión política de Jovellanos*, en *Jovellanos. El hombre que soñó España*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2012, pp. 133-137.

² El vínculo con los dos primeros fue establecido por ejemplo en los primeros escritos de J.V. Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983. El nexo con Locke aparece en J. Varela, *Jovellanos*, Madrid, Alianza, 1989, y la conexión con Rousseau es la guía del libro de J.L. Fernández Fernández, *Jovellanos. Antropología y teoría de la sociedad*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 1991.

³ F. Aguilar Piñal, *La biblioteca de Jovellanos (1788)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984; J.P. Clément, *Las lecturas de Jovellanos (Ensayo de reconstrucción de su biblioteca)*, Oviedo, I.D.E.A., 1980.

⁴ J.V. Suanzes-Carpegna, *La doctrina de la Constitución Histórica de España*, en I.F. Sarasola, J.V.

Suanzes-Carpegna (eds.), *Modelos de Constitución en la historia*, Colección Fundamentos, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, n. 6, 2010, pp. 307 y ss.

⁵ A efectos de facilitar la identificación de las fuentes para el lector, reflejo aquí las recopilaciones de escritos de Jovellanos que citaré en lo sucesivo a lo largo del trabajo. Jovellanos, *Obras publicadas e inéditas*, Biblioteca de Autores Españoles, Atlas, que comprende los siguientes volúmenes: vol. XLVI (I), 1858; vol. L (II), 1859; vol. LXXXV (III), 1956; vol. LXXXVI (IV), 1956; vol. LXXXVII (V), 1956. De estos volúmenes, los dos primeros fueron editados por Cándido Nocedal, y los tres siguientes por Miguel Artola. También se han empleado los siguientes volúmenes de las *Obras completas* editadas por el Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo: vol. I (Obras literarias), 1984; vol. II (Correspondencia, 1º), 1985; vol. III (Correspondencia, 2º), 1986; vol. IV (Correspondencia, 3º), 1988; vol. V (Correspondencia, 4º), 1990; vol. VI (Diario, 1º), 1994; vol. VII (Diario, 2º), 1999; vol. XI (Escritos políticos), 2006.

⁶ F. Baras Escolá, *El reformismo po-*

lítico de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII), Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1993, pp. 227 y ss.

⁷ Estas tres fases las desarrollo en *Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos*, en «Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII», n. 6 y 7, 1996-1997, pp. 88-118.

⁸ L. Perdiges Blas, *El desarrollo intelectual de Jovellanos en la Sevilla de Olavide (1768-1776)*, en «Dieciocho: Hispanic Enlightenment», vol. 36, n. 1, 2013, pp. 51-78.

⁹ Jovellanos, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca (1790)*, en *Obras publicadas e inéditas*, cit., vol. XLVI (I), pp. 197-198, 211-212.

¹⁰ Jovellanos, *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas, presentado a la Academia de la Historia (1785)*, en ivi, pp. 455 y 456; Jovellanos, *Discurso para ilustrar la materia de un informe pedido por el Real y Supremo Consejo de Castilla a la Sociedad Económica de Madrid, sobre el establecimiento de un Monte-pío para los nobles de la Corte (1784)*, en ivi, vol. L (II), pp. 14 y 17.

¹¹ Jovellanos, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil (1796)*, en ivi, vol. LXXXVII

- (V), p. 11; *Carta a Alexander Jardine* (Gijón, 21 de mayo de 1794), en *Obras completas*, cit., vol. II, p. 525: «Jamás creeré que se debe procurar a una nación más bien del que puede recibir; llevar más adelante las reformas sería ir hacia atrás». *Diarios* (25 de junio de 1794). Jovellanos, *Obras completas*, cit., vol. VI, p. 446.
- ¹² Jovellanos, *Obras completas*, cit., vol. XI, p. 814.
- ¹³ Jovellanos, *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (1781), en *Obras publicadas e inéditas*, cit., vol. L (II), p. 439. Igual idea en: *Reseña de la Junta General del Principado de Asturias* (14 de enero de 1795), en ivi, p. 508.
- ¹⁴ Jovellanos, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades* (1780), en *Obras publicadas e inéditas*, cit., vol. XLVI (I), pp. 299 y ss.
- ¹⁵ W. Robertson, *History of the Reign of Charles the Fifth* (1769), London, George Routledge & Co., 1857, pp. 55, 66-68.
- ¹⁶ Véase al respecto el magnífico artículo de C. Álvarez Alonso, *Un Rey, una Ley, una Religión* (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano), en «Historia Constitucional», n. 1, 2000, pp. 1-62.
- ¹⁷ Sobre la Constitución de 1791: *Carta a Alexandre Jardine* (Gijón, 21 de mayo de 1794), en *Obras completas*, cit., vol. III, p. 636. La lectura de la Constitución francesa del año III, que calificaba de «admirable», en Jovellanos, *Diario* (29 de noviembre de 1795), en Jovellanos, *Obras completas*, cit., vol. VII, p. 488. En cuanto a la lectura de la Constitución de Massachusetts, aparece reflejada en Clément, *Las lecturas de Jovellanos* (*Ensayo de reconstrucción de su biblioteca*), cit. Jovellanos habría leído este texto a partir de una traducción francesa publi-
- cada en «Le Ciourrier de l'Euro-pe», vol. VII, n. 31, abril de 1780. Según Somoza, hizo un extracto de once folios. J. Somoza, *Catálogo de manuscritos e impresos notables el Instituto de Jovellanos en Gijón*, Oviedo, 1883, p. 55.
- ¹⁸ *Carta a Alexandre Jardine* (Gijón, 21 de mayo de 1794), Jovellanos, *Obras completas*, cit., vol. VI, pp. 635-636. El pensamiento político de Jardine era, desde luego, más radical que el de Jovellanos, lo que los iría distanciando progresivamente. Sobre las ideas políticas de Jardine véase A. Jardine, *Cartas de España* (escritas entre 1778-1779), edición de J.F. Pérez Berenguel, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2001. Especialmente véase la Carta XXVIII (pp. 350 y ss.).
- ¹⁹ Sarasola, *Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos*, cit., pp. 80-89.
- ²⁰ Jovellanos, *Memoria sobre educación pública, o sea, tratado teórico-práctico de enseñanza con aplicación a las escuelas y colegios de niños* (1802), en *Obras publicadas e inéditas*, cit., vol. XLVI (I), pp. 253-254. En sus *Diálogos sobre el trabajo del hombre y el origen del lujo*, en ivi, vol. LXXXVII (V), Jovellanos propone comparar al hombre con las «repúblicas de animales, de insectos», creados por Dios para vivir en sociedad (p. 146). Otro tanto hace en su *Oración pronunciada en el Instituto Asturiano sobre el estudio de las ciencias naturales* (1799), en ivi, vol. XLVI (I), p. 339.
- ²¹ Entre otros: Jovellanos, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca* (1790), en *Obras publicadas e inéditas*, cit., vol. XLVI (I), 1963, p. 206 y 208. Igual en J.J. Burlamaqui, *Principes du droit naturel*, Gêneve, Chez Barrillot et fils, 1748, pp. 2 y 51.
- ²² Jovellanos, *Memoria sobre educación pública* (1802), en *Obras publicadas e inéditas*, cit., vol. XLVI (I), p. 254; *Oración inaugural a la apertura del Real Instituto Asturiano* (1794), en ivi, vol. XLVI (I), p. 321, donde se lamenta de la diferencia idiomática, que aleja entre sí a «a gran familia del género humano»; los hombres son «hermanos de una gran familia derramada sobre la Tierra». *Apuntes para una memoria que tenía proyectada el autor y no llegó a extenderla* (*Sin fecha*), en ivi, vol. L (II), p. 50.
- ²³ Jovellanos, *Memoria sobre educación pública* (1802), en *Obras publicadas e inéditas*, cit., vol. XLVI (I), p. 256; *Curso de humanidades castellanas* (1794), en ivi, p. 102.
- ²⁴ La renuncia parcial en: *Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes* (1785), en ivi, vol. L (II), pp. 36 y 40. Como en Locke, de la suma del sacrificio de parte de la libertad nace «la autoridad del legislador y la fuerza de las leyes». En el *Discurso pronunciado con motivo de tomar posesión del cargo de director de la Sociedad Patriótica de Madrid* (1782), en ivi, p. 454, afirma que la sociedad se constituye por «el sacrificio que hace cada particular de una porción de su libertad»; *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil* (1796), en *ibidem*, vol. LXXXVII (V), p. 14, donde la sociedad se constituye a partir de la creación de legisladores para mantener el orden, tribunales que aseguren su observancia y defensores para garantizar la seguridad externa. Su mantenimiento se llevaría a cabo a través de la renta pública.
- ²⁵ La política se aproximaba más a un arte que a una ciencia. En los últimos años de su vida, el gijonés diría que «la política no es una ciencia, ni por consiguiente tiene principios; sus máximas pueden ser siempre ciertas en la teórica, pero no siempre en su aplicación». *Carta a Lord Holland*, (Gijón, 17 de agosto de 1811), en *Obras completas*, cit., vol. V, p. 478.
- ²⁶ Jovellanos, *Obras completas*, cit., vol. XI, pp. 836-837.
- ²⁷ Ivi, p. 844.

- ²⁸ Jovellanos, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca (1790)*, en *Obras publicadas e inéditas*, cit., vol. XLVI (I), pp. 197 y 198.
- ²⁹ Jovellanos, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades (1780)*, en *Obras publicadas e inéditas*, cit., vol. XLVI (I), p. 288; Jovellanos, *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública (1809)*, en *ivi*, vol. XLVI (I), p. 271; Jovellanos, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla (178...)*, en *Obras completas*, cit., vol. XI, pp. 814-185.
- ³⁰ Jovellanos, *Discurso LXV. El Censor (18 de marzo de 1784)*, pp. 289 y ss. Igual idea en *Reflexiones sobre la democracia (junio de 1809)*, en *Obras completas*, cit., vol. XI, pp. 214-216.
- ³¹ Estas palabras las habían vertido en 1771 los doctores Asso y Manuel en su obra *Fuero Viejo de Castilla*, pero con un detalle que a veces se pasa por alto: no se referían entonces a la "Constitución" (cosa que sí hace Jovellanos en esta época), sino a las leyes históricas. *Vid.*, I.J. de Asso y del Río, M. de Manuel y Rodríguez, *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, Librería de la Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja, 1847 (la primera edición es de 1771), p. XXV.
- ³² A.M. Burriel, *Carta del Padre Burriel a Don Juan de Amaya*, en *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel, de la extinguida Compañía de Jesús. Dalas a la luz Don Antonio Valladares de Sotomayor*, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1790, pp. 14-15, donde señalaba la necesidad de que se formase una colección legislativa del Derecho español.
- ³³ Jovellanos, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil (1796)*, en *Obras publicadas e inéditas*, cit., vol. LXXXVII, p. 11.
- ³⁴ Somoza indica que en el Archivo Biblioteca de Fuertes Acevedo existían unos "Apuntamientos" de Jovellanos extraídos de esta obra. J. Somoza, *Inventario de un jovellanista*, Madrid, Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 1901.
- ³⁵ Sobre la estancia de Jovellanos en Bellver, véase Concha Romero Pineda, *El prisionero de Bellver (Jovellanos)*, en «Cuadernos de Investigación», nn. 6-7, 2012-2013, pp. 47-98, así como E. Bejarano Galdino, *Las relaciones de Jovellanos durante su cautiverio en el Castillo de Bellver*, en «Cuadernos Jovellanistas. De la Ilustración a la Modernidad», n. 8, 2014, pp. 131-156.
- ³⁶ Emilio La Parra, en su magistral biografía de Jovellanos tilda este acto de Fernando VII con razón de "populista" y un intento de desmarcarse de la política de Manuel Godoy, a quien la opinión pública hacía responsable del confinamiento del asturiano. E. La Parra López, *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, Barcelona, Tus-Quest, 2018, p. 150. Godoy en sus Memorias, sin embargo, culpaba del procesamiento a José Antonio Caballero, sustituto de Jovellanos en el Ministerio de Gracia y Justicia. M. Godoy, *Memorias*, edición de E. La Parra y E. Larriba, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2008, p. 1791.
- ³⁷ Expediente para que el Consejo de Castilla publique y circule la Constitución de Bayona y los nombramientos de los ministros del Gobierno, así como otros documentos relacionados con la aprobación de la Constitución en la Asamblea de Bayona. AHN, Consejos, 5511-Exp. 22. El expediente, firmado por Mariano Luis de Urquijo en nombre de José I, está fechado el 7 de julio de 1808.
- ³⁸ Esta correspondencia puede consultarse en Jovellanos, *Obras completas*, cit., vols. IV (pp. 515, 516, 526, 527, 553, 554, 558, 560) y V (p. 107).
- ³⁹ Sobre este extremo me extendiendo en *Constitución y Cortes en Jovellanos*, en «Boletín de Letras del Real Instituto de Estudios Asturianos», n. 178, 2011 (publicado en 2012), pp. 69-87.
- ⁴⁰ J. Pérez Villamil, *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución*, Madrid, Imprenta de la hija de Ibarra, 1808. El texto aparece fechado en Madrid, el 28 de agosto de 1808.
- ⁴¹ Jovellanos gijonés había intentado que Martínez Marina se incorporase a la Junta Central como asesor. «Confieso a usted que a pesar de lo mucho que esperaba de la acreditada ciencia de usted, he hallado en ella mucho más de lo que esperaba [...] en tan vasta e importante materia, tratada a la verdad por muchos, mas por ninguno tan cumplidamente con tan abundante y preciosa doctrina y tan penetrante y docta crítica como por usted». Jovellanos, *Carta a Francisco Martínez Marina, (¿Aranjuez, 14 de noviembre de 1808?)*, en Jovellanos, *Obras completas*, cit., vol. V, p. 26. Jovellanos recomendaría a Lord Holland la lectura de la obra de Marina. Jovellanos, *Carta a Lord Holland, (Aranjuez, 2 de noviembre de 1808)*, en *ivi*, p. 22.
- ⁴² Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809)*, en Jovellanos, *Obras completas*, cit., vol. XI, pp. 689-690.
- ⁴³ Jovellanos, *Nota segunda a los Apéndices a la Memoria en defensa de la Junta Central (1811)*, en *ivi*, p. 803.
- ⁴⁴ Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809)*, en *ivi*, p. 696.
- ⁴⁵ *Ivi*, p. 695.
- ⁴⁶ La propuesta de Calvo de Rozas, el proyecto de decreto y los distintos dictámenes a los que dio lugar se encuentran en M.F. Martín, *Derecho Parlamentario español*, Madrid, Hijos de J. A. García, 1885, vol. I, pp. 436-477.

- 47 Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809), en *Obras completas*, cit., vol. XI, pp. 696-697.
- 48 Jovellanos, Carta a Alonso Cañedo y Vigil (2 de septiembre de 1811), en *ivi*, p. 925.
- 49 Jovellanos, Carta a Lord Holland (22 de mayo de 1809), en *ivi*, p. 869.
- 50 I.F. Sarasola, *La otra cara de la Ilustración. Jovellanos como estrategia política*, en «Dieciocho. Spanish Enlightenment», vol. 39, n. 1, 2016, pp. 7-28.
- 51 Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 365.
- 52 Jovellanos, *Dictamen de la comisión de cortes, dirigida a la Junta Central, a propósito del Informe remitido por la Junta de Ceremonial* (18 de diciembre de 1809), en *Obras completas*, cit., vol. XI, p. 302. Esta representación fue concretada en diversas disposiciones emanadas de la Junta Central: *Resolución de la Junta Central sobre la convocatoria por estamentos* (21 de enero de 1810); *Convocatoria para el estamento eclesiástico y los grandes de España* (1 de enero de 1810); *Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de Las Cortes* (29 de enero de 1810). A efectos de proceder al llamamiento de los Grandes de España, el secretario de la Comisión de Cortes, Manuel Abella, remitió al marqués de Astorga una lista de nobles para que señalase cuáles de ellos poseían dicho título. La lista redactada por el marqués de Astorga puede consultarse en F. Suárez, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, Eunsa, 1982, pp. 404-406.
- 53 Jovellanos, *Votos de los reinos y ciudades en las antiguas Cortes* (Sevilla, 15 de junio de 1809), en *Obras completas*, cit., vol. XI, pp. 221-223.
- 54 D. Hume, *The history of England, from the invasion of Julius Caesar to the Revolution in 1688, in eight volumes* (1762), London, Printed by J. M'Creey, 1807, vol. V, p. 452.
- 55 *Ivi*, vol. VI, p. 21.
- 56 *Ivi*, vol. VII, p. 232.
- 57 E. Burke, *Reflections on the Revolution in France* (1790). Se ha empleado la edición de L.G. Mitchell, *The writings and speeches of Edmund Burke*, vol. VIII: *The French Revolution (1790-1794)*, Oxford, Clarendon Press, 1989, pp. 83-84.
- 58 *Ivi*, pp. 129, 292-293.
- 59 Clément, *Las lecturas de Jovellanos* (*Ensayo de reconstrucción de su biblioteca*), cit., p. 198.
- 60 C.J. Fox, Speech of January 4, 1793 in *The speeches of the right honourable Charles James Fox in the House of Commons*, vol. V, London, Longman, 1815, p. 10.
- 61 A.H. Dodd, *The Growth of Responsible Government, from James the First to Victoria*, London, Routledge & Kegan Paul, 1965, pp. 67-68; D.L. Keir, *The Constitutional History of Modern Britain, 1485-1951*, London, Adam and Charles Black, 1953, pp. 281-282; Vid. C. Roberts, *The Growth of Responsible Government in Stuart England*, Cambridge at the University Press, 1966, p. 401.
- 62 Me remito a la brillante síntesis que al respecto hizo J.V. Suanzes-Carpegna, *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*, Madrid, CEPC, 2002, *passim*.
- 63 J.J. Park, *The Dogmas of the Constitution. Four lectures, being the first, tenth, eleventh and thirteenth of a course of the theory and practice of the Constitution*, London, B. Fellowes, 1832. Este texto ha sido traducido al español, acompañando del estudio más completo de la figura de Park: J.J. Park, *Los Dogmas de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 2015, con estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna.
- 64 En Francia llegaría a reunirse con su tío, desplazado allí para consultar bibliografía destinada a sus trabajos históricos. A modo de anécdota, se cuenta cómo, habiendo manifestado al primer cónsul francés la intención de viajar a España, éste le comentó: «y qué demonios se le ha perdido a Vd. Allí». W. Jones, *Biographical Sketches of the Reform Ministres*, London, H. Fisher, R. Fisher and P. Jackson, 1832, p. 161.
- 65 Carta de Lord Holland a Jovellanos (Cádiz, 14-04-1809), en Jovellanos, *Obras completas*, cit., vol. V, p. 110.
- 66 La admiración que Lord Holland profesaba por Jovellanos la dejó también patente en su obra *Souvenirs diplomatiques de lord Holland, publiés par son fils lord Henri Edouard Holland et traduits de l'anglais par H. de Chonski*, Paris, 1951, pp. 70-71.
- 67 «Aparte de conserar un busto [de Jovellanos] junto al de Fox, es conocido que Lord Holland se vanagloria de haber sido amigo del ilustre original». *The Foreign Quarterly Review*, London, 1830, vol. V (November 1829 and February 1830), p. 547.
- 68 Artola llega a caracterizarlo como un auténtico «proyecto constitucional». M. Artola, R. Flaquer Montequi, *La Constitución de 1812*, Colección «Las Constituciones españolas», dirigida por Miguel Artola, vol. II, Madrid, Istel, 2008, pp. 42-44. Sin embargo, las propuestas de Jovellanos, Lord Holland y John Allen, aunque muy meticulosas, no adoptaron formalmente la estructura de un proyecto constitucional, por lo que considero que más bien se trataría de un «programa» que de un «proyecto». I.F. Sarasola, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 587-642.
- 69 Aunque Lord Holland no menciona el título del libro, parece tratarse de C.J. Fox, *A history of the early part of the reign of James the Second: with an introductory chapter*, London, Miller, 1808.
- 70 En el «Annual Register» figuraba también una referencia a la *Memoria sobre juegos y espectáculos y*

- diversiones públicas* de Jovellanos, en la que criticaba que quien tanto hiciera por su patria recibiese como premio su encarcelamiento en Mallorca. *The Annual Register or a view of the History, Politics and Literature for the Year 1806*. London, W. Otridge and Son, 1808, p. 1092.
- ⁷¹ Carta de Lord Holland a Jovellanos (12 de septiembre de 1808), en Jovellanos, *Obras completas*, cit., vol. IV, p. 572; Carta de Jovellanos a Lord Holland (2 de noviembre de 1808), en *ivi*, p. 23.
- ⁷² Carta de Jovellanos a Lord Holland (2 de noviembre de 1808), en *ivi*, p. 22.
- ⁷³ Yo mismo lo intitulé *Reflexiones de John Allen y Lord Holland sobre la organización de las Cortes* (abril de 1809), en *Obras completas*, cit., vol. XI, pp. 182-196.
- ⁷⁴ *Suggestions on the Cortes*, London, E. Blackader Printer, 1809. Parece que, aparte de la traducción de De La Vega (que sería la que se publicase) también había realizado una traducción Antonio Alcalá Galiano (uno de los liberales más sobresalientes del xix español), aunque no llegó a publicarla por ver antes la luz la edición ya mencionada. *Vid.* A. Alcalá Galiano, *Memorias*, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, Madrid, Atlas, 1955, p. 376. Los textos en inglés y castellano de las *Suggestions* se reproducen en mi libro *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, cit., pp. 591-642.
- ⁷⁵ Carta a Lord Holland (Sevilla, 7 de junio de 1809), en Jovellanos, *Obras completas*, cit., vol. V, p. 197.
- ⁷⁶ Carta de Lord Holland a Jovellanos (Cádiz, 21 de mayo de 1809), en Jovellanos, *Obras completas*, cit., vol. V, p. 154; J. Allen, *Suggestions on the Cortes*, en Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, cit., pp. 634-635.
- ⁷⁷ Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), en *Obras completas*, cit., vol. XI, p. 524.
- ⁷⁸ Jovellanos, *Instrucción de la Junta de Legislación* (septiembre de 1809), en *Obras completas*, cit., vol. XI, pp. 264-270. También en *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, cit., pp. 650-653.
- ⁷⁹ *Actas de la Junta de Legislación* (1809-181), en *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, cit., pp. 649-684. Las decisiones que allí se adoptaron tuvieron un auténtico carácter preconstituyente en relación con la actividad de las Cortes de Cádiz y, no puede pasarse por alto que Agustín Argüelles y Ranz Romanillos trabajaron en la Comisión de Constitución de este Parlamento, en la que aprovecharon el borrador que habían redactado durante su fase en la Junta de Legislación. I.F. Sarasola, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 69-72.
- ⁸⁰ Jovellanos, Carta a Lord Holland (5 de diciembre de 1810), en *Obras completas*, cit., vol. XI, pp. 914-915.
- ⁸¹ *Ivi*, p. 917.
- ⁸² J. Varela Suanzes-Carpegna, *La doctrina de la Constitución histórica en España*, en Sarasola, Varela Suanzes-Carpegna, *Conceptos de Constitución en la historia*, cit., pp. 323-362.
- ⁸³ Jovellanos, Carta a Rafael de Floranes (23 de julio de 1800), en *Obras completas*, cit., vol. III, p. 554.